

Expediente: **5611/13-Q4**

Carátula: **SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248033038 - *SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A., -ACTOR*

20251652776 - *RAMOS, MARIA DOLORES-TERCERO*

90000000000 - *PRADO, ENRIQUE FERNANDO-PERITO CONTADOR*

20249811425 - *HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-PERITO*

20309200471 - *PAZ, PEDRO DIEGO-TERCERO*

30716271648312 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRIGIDA DE LA IIº NOM, -DEFENSOR OFICIAL*

20251652776 - *PAZ, DIEGO JOSE (H)-DEMANDADO*

20309200471 - *PAZ, DIEGO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 5611/13-Q4 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5611/13-Q4



H104118429667

JUICIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 5611/13-Q4

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2025.

SENTENCIA N° 72

Y VISTO:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Demandado **DIEGO JOSE PAZ** y;

CONSIDERANDO :

Que con fecha 17/03/25 el quejoso reseña los actos cumplidos en el proceso principal, acompañando copias digitales de los antecedentes :

* Escrito del 12/02/25 intitulado "Incidente de Nulidad"

* Decreto de rechazo de la nulidad depositado en casillero virtual el 20/02/25

* Escrito de apelación de fecha 04/03/25

* Decreto de rechazo de la apelación depositado en casillero el 07/ 03/25

A continuación expresa agravios señalando que el a quo rechazó la apelación en subsidio mediante una mera argumentación dogmática e inaplicable al presente caso, sin atender a la naturaleza de la cuestión planteada ni a los principios rectores del proceso.

Es un principio indiscutible que toda sentencia arbitraria causa un gravamen irreparable, y en este caso, el decisorio impugnado adolece de graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido, conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sobre la arbitrariedad de las sentencias.

Así las cosas, la limitación recursiva impuesta por el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) para la etapa de cumplimiento de sentencia debe interpretarse restrictivamente, en tanto su finalidad es circunscribirse a cuestiones estrictamente vinculadas al procedimiento de subasta y ejecución de sentencia.

Sin embargo, no puede ser aplicada para impedir la revisión de cuestiones esenciales que exceden el marco de la subasta, como en este caso, donde lo debatido es la omisión de un requisito legal sustancial: la citación y participación del Síndico Concursal, conforme al artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCyQ).

El decreto recurrido causa un gravamen irreparable, ya que la providencia del 07 de marzo de 2025 convalida una nulidad absoluta e insubsanable, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la cual ha establecido la improcedencia de la convalidación de nulidades absolutas por la sola actividad de las partes.

El fallo en cuestión evidencia un excesivo rigor formal y un inadecuado tratamiento del asunto, al citar erróneamente el artículo 604 del N.C.P.C.C.T. y aplicarlo en un contexto que no corresponde. En efecto, el recurso interpuesto no versa sobre la ejecución de sentencia ni sobre el remate, sino sobre un vicio estructural del proceso que atenta contra el cumplimiento de normas de orden público, en particular la omisión de citación del Síndico Concursal, cuya participación es obligatoria en este tipo de juicios patrimoniales, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Este error del a quo no solo contradice la normativa aplicable, sino que también vulnera principios constitucionales esenciales, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, el pronunciamiento impugnado debe ser revocado, en tanto su mantenimiento implica la consolidación de un vicio procesal insalvable y la negación de garantías fundamentales.

Cierra este agravio señalando que : *Esta parte se encuentra en Concurso Preventivo; sin embargo, el proceso judicial ha continuado sin comunicación alguna al proceso concursal y sigue avanzando de manera irregular, al margen del control del Juez del Concurso y del Síndico. Cada nuevo acto procesal se lleva a cabo a espaldas del Síndico y de todos los actores del concurso, profundizando la irregularidad y agravando día a día la situación. Esto no solo genera un perjuicio creciente para la masa de acreedores, sino que también pone en riesgo la legalidad y la integridad del proceso concursal en su conjunto.*

Ahora bien, de las constancias de la causa principal surge que :

* El 19 de febrero de 2025 el Juzgado decretó "... Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 13/02/2025 (subido en 12/02/25 a hs. 21:12) presentado por DIEGO PAZ: **I.-** Por extemporáneo: no ha lugar al incidente de nulidad tentado (art. 222 inc. 1) Procesal). El planteo traído a estudio tacha de nulos " los decretos dictados ..." en autos "en particular contra el acto procesal de fecha 06/05/2024". Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 13/05/2024 el hoy nulidisciente dedujo recurso en contra de dicha providencia, remedio procesal rechazado tanto en esta instancia como por el Tribunal de Alzada. Por tal motivo, habiendo tomado conocimiento el nulidisciente del acto tachado de nulo en fecha 07/05/2024 - conforme constancias del sistema SAE- resulta manifiesto que el plazo previsto en el art. 222 inc. 1) Procesal para deducir el planteo traído a estudio ha vencido con creces y, por ello, el mismo deviene manifiestamente extemporáneo. En ese sentido se ha dicho que "... constituye un principio de nuestro derecho positivo el de que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique, implicando ello que no puede hablarse en el ámbito del proceso civil de nulidades absolutas ... porque frente a la necesidad de tener actos válidos surge la de tener actos firmes ... También hemos dicho que el plazo se computa desde que se tuvo conocimiento del acto" (cfr. De Santo, "Nulidades Procesales", pág. 257, Ed. Universidad, Bs. As., 1999). Por lo demás, ningún vicio se advierte respecto del acto tachado de nulo, razón por la cual se rechaza in limine el incidente de nulidad intentado. **II.-** Téngase presente la reserva del Caso Federal en cuanto por derecho hubiere lugar..."-.

* Contra tal decreto el demandado planteó apelación en fecha 05 / 03 / 25.-

* En fecha 06 de marzo de 2025, la a-quo decretó : "...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 05/03/2025 : Tratándose de un proceso de ejecución hipotecaria que se encuentra ya en trámite de liquidación mediante subasta del inmueble hipotecado, resulta de aplicación lo normado por el último párrafo art. 676 del CPCC, por lo que resulta inapelable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 604 Procesal ...".-

Deducida esta queja por la apelación subsidiaria denegada, corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

El artículo 604 del CPCC establece que : "...Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia...", a lo que corresponde agregar lo dispuesto por lo normado por el último párrafo del art. 676 : "...Excepto las resoluciones que recaigan según lo previsto en el primer párrafo de este artículo, todas las demás que se dictasen durante el trámite posterior a la sentencia de remate, serán inapelables para el ejecutado...".

Como la ejecución hipotecaria tramitada en la causa principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, no es apelable la providencia del 19 de febrero de 2025 y la denegatoria del recurso fue correctamente decidida.

La inapelabilidad prevista en los artículos transcritos se fundamenta en el carácter abreviado de la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia de trance (art. 601 del CPCC), que veda la posibilidad de impugnar decisiones interlocutorias. Se trata de una cuestión de política legislativa que se apoya en el principio de economía procesal y ha sido ideado en función de la celeridad que el legislador pretende imprimirle a esta etapa del proceso de ejecución.

Por lo tanto, no corresponde admitir la queja.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el demandado **DIEGO JOSE PAZ**.

II) REMITANSE estas actuaciones a Primera Instancia por intermedio de Mesa de Entradas, para que sean agregadas al expediente principal.

HAGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.